



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2010.  
ACTOR: ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR CONDUCTO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA ENTIDAD.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día quince de octubre de dos mil doce; en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día diecisiete de septiembre de dos mil doce; y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 1, página doscientos diecinueve y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el ocho de mayo de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez. --- **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León".

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

*"Por todo lo anteriormente dicho, al presentarse este conflicto normativo en la materia de desarrollo urbano y otorgamiento de licencias de construcción, reguladas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey en virtud de que estas disposiciones además de que no se ajustan a lo dispuesto*

en la ley estatal de la materia, la contrarían directamente al establecer la figura opuesta en casos de silencio administrativo por parte de la autoridad, teniendo como resultado el otorgamiento de la licencia al particular al cual no se le haya contestado en el término establecido en la misma ley o en el reglamento. --- Si bien es cierto que el establecer la consecuencia jurídica del silencio administrativo no puede ser sino parte de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, lo cierto es que al tratarse de licencias de construcción estamos frente a una atribución específica de los municipios que no es ilimitada, ya que tiene que estar de acuerdo con las leyes federales y estatales como lo establece la fracción V del mismo artículo 115 constitucional. Es la interpretación armónica de estas dos fracciones del artículo 115 de la que deriva la invalidez de las normas impugnadas, la cual se da precisamente por la limitada facultad de los municipios, subordinada a leyes para otorgar licencias. -- - De este modo, si bien la disposición municipal se refiere a cuestiones de administración pública municipal (fracción II del artículo 115), lo hace en relación a la aplicación de una figura administrativa a una materia de naturaleza concurrente (asentamientos humanos y licencias de construcción), la cual tiene elementos normativos particulares establecidos en la misma Constitución en la fracción V del artículo 115. Por esto, la justificación de la racionalidad del legislador local que proporciona la división entre normas de base y los reglamentos municipales al aplicar la fracción II del artículo 115, queda suplida por la propia racionalidad constitucional y el mandato de ajustarse a lo que se establezca en las leyes federales y estatales en estas materias. --- **VIII. EFECTOS** --- Las declaraciones de invalidez decretadas en relación con los preceptos legales que se han estimado inválidos surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia al Municipio de Monterrey del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional”.

**Tercero.** De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de ocho de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 54/2010, declaró la invalidez de los artículos 2, fracción I y 21, fracción III, del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de junio de dos mil diez, por lo que han dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, el dos de julio de dos mil doce, mediante oficio 2106/2012, entregado en su residencia oficial, de conformidad con la constancia de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación que obra a foja quinientos veintiuno de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja es parte final del auto dictado el uno de octubre de dos mil trece, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **54/2010**, promovida por el Estado de Nuevo León, por conducto de su Poder Legislativo. Conste.